RESOLUCIÓN Nº 001404-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	1855-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	LAURA EDITH HIDALGO MOSTACERO
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR UN (1) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA EDITH HIDALGO MOSTACERO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, del 27 de febrero de 2020, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 14 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

1. Sobre la base del Informe de Precalificación STP Nº 001-2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo la Entidad, mediante Carta Nº (ORH)-0-4-C/z-3, del 28 de febrero de 2019[1], la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la señora LAURA EDITH HIDALGO MOSTACERO, en adelante la impugnante, en su condición de Servidora Administrativa del Consulado General del Perú en Bogotá - Colombia; por presuntamente haber hecho uso irregular de las franquicias diplomáticas, que por su función en una misión diplomática le fue otorgada por el gobierno colombiano, para adquirir un vehículo liberado a su nombre y luego haber transferido su uso a un tercero, mediando un pago de manera irregular, situación que pudo poner en grave riesgo la imagen de la Embajada del Perú en Colombia.

   En tal sentido, a la impugnante se le imputó el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector

[1] Notificada el 1 de marzo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Público[2]; incurriendo en la falta prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[3].

2. Con escrito presentado el 12 de marzo de 2019, la impugnante realizó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los cargos imputados en su contra.

3. Teniendo en consideración el informe emitido por el órgano instructor, con Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, del 27 de febrero de 2020[4], la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones, por los hechos que le fueron imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en la falta prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrase conforme con la sanción impuesta, el 11 de marzo de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:

   (i) Habría prescrito la potestad sancionadora de la Entidad dado que habría transcurrido más de un año desde que se instauró el procedimiento administrativo hasta el momento en que se emitió el acto de sanción.
   (ii) Se habría vulnerado el principio de tipicidad.
   (iii) No se le habría comunicado que no podía transferir su liberación diplomática.
   (iv) No se habría valorado debidamente los medios de pruebas presentados en su escrito de descargos.

---

[2] **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**
"Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

[3] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro".

[4] Notificada el 28 de febrero de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

5. Mediante OF.RE(SGG) Nº 1-0-E/8 la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

---

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[12]**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM</u>

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[13], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia[14].

---

[13] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[14] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[15] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. Cabe precisar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstas en el Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley Nº 30057[16].

---

a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[16] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil**
Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:
Entidades
a) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente:
i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.
(…)
b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:
i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.
(…)
c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:
i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.
(…)
Servidores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[17].

17. En concordancia, con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE[18], se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[19] que

---

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley Nº 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento. (…)".

[17] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[18] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

[19] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-

---

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

SERVIR/GPGSC[20], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción[21].
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la acreditación de la falta imputada

22. Con Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, del 27 de febrero de 2020, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la

[20] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.
7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

[21] Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

sanción de suspensión por un (1) año sin goce de remuneraciones, por haber hecho uso irregular de las franquicias diplomáticas, que por su función en una misión diplomática le fue otorgada por el gobierno colombiano, para adquirir un vehículo liberado a su nombre, y luego haber transferido su uso a un tercero, mediando un pago de manera irregular, situación que pudo poner en grave riesgo la imagen de la Embajada del Perú en Colombia; imputándole el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en la falta prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

23. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente:

(i) Con Informe de Investigación, del 19 de febrero de 2019, la Jefatura de Cancillera de la Embajada de Perú, señaló respecto de los hechos atribuidos a la impugnante, lo siguiente:

"De acuerdo a lo estipulado en el numeral 8.2.52 del Manual del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, "las franquicias se otorgarán únicamente en la medida en que los bienes estén destinados al uso oficial de la Misión Diplomática, Consular o de Organización Internacional, o al uso particular del agente diplomático y funcionario administrativo o técnico debidamente acreditado. En ningún caso, estos bienes podrán ser vendidos o puestos a disposición de terceros. sin el cumplimento de los requisitos establecidos en las normas. (…)
Del mismo modo. el numeral 8.2.5.2.3 del citado Manual, relativo a las clases de franquicia, establece que "las franquicias son personales e intransferibles, no son acumulables y no se podrán utilizar fuera del plazo de su vigencia".
(…)
2.3 Entrevista a la Sra. Laura Edith Hidalgo Mostacero, Servidora Administrativa STA.

Como parte del proceso de investigación, (…) funcionarios de la Embajada, entrevistaron a la Servidora Administrativa STA Laura Edith Hidalgo Mostacero, quien adquirió un vehículo Toyota Land Cruisier Prado (Campero) importado con franquicia diplomática en el año 2017, de placas diplomáticas A PE 004, (…).

Durante la entrevista, la señora Hidalgo manifestó que el proceso de compra de su vehículo se realizó con toda normalidad, luego de contactar a un concesionario de Toyota en Bogotá. Asimismo, manifestó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que el vehículo fue adquirido de manera directa (sin intermediarios) para uso personal y que. al estar bajo su posesión, solamente lo conduce su esposo, quien se encontraba de viaje.

Posteriormente y luego de solicitarte realizar una inspección física al vehículo, la señora Hidalgo confesó que no tenía posesión del vehículo, en la medida que fue cedido en uso a una tercera persona ajena a la Misión Diplomática. De acuerdo a lo confesado por la señora Hidalgo, la persona que tiene posesión del vehículo fue la que pagó por la adquisición de dicho bien liberado de aranceles e impuestos, para lo cual le entregó, a manera de contraprestación, un pago de USD $ 16,000 dólares.

En el marco de su declaración, la señora Hidalgo manifestó también que la señora N.B.Y.V., Secretaria de la Embajada, fue la que le ofreció e insistió por cuatro (4) meses para que acepte realizar dicho negocio', solicitando también que lo mantuviera en secreto y ofreciéndose además como intermediaria entre ella y el concesionario (…). Como resultado de dicha transacción, la señora Hidalgo aseguró haber entregado, de manera voluntaria, un sobre con USD $ 100,00 (cien Dólares Americanos) a la señora N.B.Y.V., por su participación en la adquisición y cesión de uso del vehículo importado con franquicia diplomática".

(ii) Mediante el Documento denominado Mensaje Nº L-BOGOTA2019/00142, del 19 de marzo de 2019, el Embajador – Jefe de Misión, comunicó a la Entidad, ciertas irregularidades relacionadas a la posesión de vehículos con placas diplomáticas, señalando respecto de los hechos atribuidos a la impugnante, lo siguiente:

"*Cinco.- De otra parte y como se podrá observar en el referido informe de investigación, las servidoras administrativas del Ministerio, Laura Hidalgo Mostacero (…)se han visto involucradas en un esquema de venta de liberaciones de vehículos importados con franquicia diplomática, lo que amerita una exhaustiva investigación por parte de esa Cancillería, con las consiguientes medidas disciplinarias que correspondan*".

(iii) A través de la Diligencia de recibo de declaración de funcionaria administrativa del Consulado General del Perú en Bogotá, la impugnante señaló, respecto de los hechos atribuidos en su contra, lo siguiente:

"*Motivada por el arrepentimiento y luego de confirmar los hechos y situaciones irregulares en el manejo de las franquicias diplomáticas para la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

adquisición de vehículos, que generan riesgos y consecuencias de diferentes tipos a la Embajada de del Perú en Colombia, quiero manifestar que yo fui participe de manera específica en dicho proceso, al haber aceptado, luego de cuatro (4) meses de recurrente insistencia, la propuesta de la señora N.B.Y.B., para adquirir un vehículo importado con franquicia diplomática con el propósito de ceder su uso a una tercera persona, a cambio de recibir USD $ 16,000 dólares".

24. Por su parte los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, establecen como obligaciones de los servidores públicos, el cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

25. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala puede apreciar que la impugnante efectivamente efectuó un uso irregular de las franquicias diplomáticas, para adquirir un vehículo liberado a su nombre y luego haber transferido su uso a un tercero, mediando un pago de manera irregular, en tal sentido, se pudo corroborar a través del Informe de investigación, que la impugnante adquirió un vehículo importado con franquicia diplomática para ponerlo a disposición de un tercero; producto de lo cual, recibiría una contraprestación monetaria de USD $ 16,000 (Dieciséis mil y 00/100 Dólares Americanos), monto que le fue entregado en dos partes de USD $ 8, 000 cada una.

26. El hecho previamente descrito, fue aceptado por la impugnante al señalar que efectivamente había adquirido un vehículo importado con franquicia diplomática con el propósito de ceder su uso a una tercera persona, a cambio de recibir USD $ 16,000; situación que evidencia la corroboración del hecho por parte de la Entidad.

27. Sobre el particular, en relación a la falta prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, apreciamos que la misma prescribe como falta administrativa disciplinaria: el uso de la función con fines de lucro, conducta que evidentemente fue cometida por la impugnante al momento de adquirir un vehículo importado con franquicia diplomática, con el propósito de ceder su uso a una tercera persona, a cambio de recibir un monto de dinero.

28. En consecuencia, esta Sala puede colegir que han quedado acreditados los hechos imputados a la impugnante al incumplir sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en la falta prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Sobre la prescripción alegada por la impugnante

29. En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

30. El numeral 252.1 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

31. Por su parte, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos del a entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

32. Ahora bien, en su recurso de apelación, la impugnante solicita que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, dado que habría transcurrido más de un año desde que se instauró el procedimiento administrativo, hasta el momento en que se emitió el acto de sanción.

33. Sobre el particular, esta Sala puede apreciar que la Entidad instauró el procedimiento administrativo a la impugnante, mediante Carta Nº (ORH)-0-4-C/z-3, del 28 de febrero de 2019, notificada el 1 de marzo de 2019, siendo que el acto de sanción se dispuso a través de la Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, del 27 de febrero de 2020, resultando evidente que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057.

34. Por lo tanto, corresponde a esta Sala desestimar el argumento esgrimido por la impugnante en este extremo de su recurso de apelación, al no haber transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

35. En otro argumento, la impugnante ha alegado que se habría vulnerado el principio de tipicidad.

36. Sobre lo alegado, esta Sala puede apreciar que la Entidad atribuyó a la impugnante la falta administrativa prevista en el literal h) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, norma que señala como conducta infractora, el uso de la función con fines de lucro, conducta que claramente se subsume al hecho cometido por la impugnante al momento de adquirir un vehículo importado con franquicia diplomática, con el propósito de ceder su uso a una tercera persona, a cambio de recibir un monto de dinero.

37. En tal sentido, esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado en el presente procedimiento administrativo, el principio de tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se subsume al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

38. Otro argumento expuesto por la impugnante está vinculado en que no se le habría comunicado que no podía transferir su liberación diplomática y por cuanto tiempo.

39. Contrario a lo alegado por la impugnante, esta Sala pudo apreciar a través de la documentación que obra en el expediente, como el Memorándum Circular Nº 001-2019, que se le comunicó al Personal Diplomático de la Embajada de Perú en Colombia, cual era el uso que se debería dar a los vehículos diplomáticos, señalándose diferentes tipos de recomendaciones, preciándose que quedaban prohibidas cualquier tipo de venta o liberación de dichos vehículos, y su uso por parte de terceros.

40. En tal sentido, es posible evidenciar que la Entidad si comunicó debidamente a todo el personal que no podían transferir a terceras personas los vehículos adquiridos con franquicia diplomática, motivo que fundamenta el desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

41. Finalmente, la impugnante ha señalado que no se habrían valorado debidamente las pruebas presentadas en su escrito de descargos.

42. Sobre lo alegado, esta Sala puede advertir que, de la revisión del acto impugnado, la Entidad ha realizado un análisis sobre los descargos presentados por la impugnante, entre ellos sus medios probatorios, considerando que los mismos no desvirtúan la responsabilidad administrativa que se ha determinado en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impugnante. por lo tanto, el argumento expuesto, no es posible de ser amparado por este Tribunal, debiendo desestimarse.

43. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.

44. En consecuencia, esta Sala considera que encontrándose acreditada la responsabilidad de la impugnante, así como al haberse desestimado los argumentos de defensa señalados en el recurso de apelación, éste debe declararse infundado, debiendo confirmarse la sanción impuesta en contra de la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA EDITH HIDALGO MOSTACERO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Secretaría General Nº 0314-2020-RE, del 27 de febrero de 2020, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LAURA EDITH HIDALGO MOSTACERO y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

L14/P1

Lpderecho.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.